

**ASUNTO ESPECIAL.****EXPEDIENTE:** AE/3/2014.**RECURRENTE:** EZEQUIEL VILLA  
RUIZ.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ.**MAGISTRADO PONENTE:**  
M. EN D. MARÍA IRENE  
CASTELLANOS MIJANGOS.**SECRETARIO:** JESÚS PÉREZ  
MONTOYA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de marzo de dos mil catorce.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**VISTOS** para resolver los autos que integran el asunto especial marcado con el número **AE/03/2014**, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que promueve vía *per saltum*, Ezequiel Villa Ruiz, quien se ostentó, como candidato a presidente del folio número 8, en la elección de Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Municipal y Consejeros Municipales, del Partido de la Revolución Democrática en Temascalcingo, Estado de México; mediante el cual se inconforma de los resultados de la votación recibida en las casillas identificadas como México-Temascalcingo 506 y México-Temascalcingo 507, y del cómputo de la elección en la cual participo; en virtud de que la Comisión Nacional de Garantías de su partido ha sido omisa en resolver el recurso de inconformidad INC/MEX/361/2013, que interpuso el veintiséis de agosto de dos mil trece.

**RESULTANDO**

De los hechos narrados por el recurrente, así como de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

**I. Proceso de renovación de los Consejos y Comités Ejecutivos Municipales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.**

a. **Convocatoria.** El veintiuno de abril de dos mil doce, el pleno del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, emitió la Convocatoria para las Elecciones de Presidente o Presidenta y Secretario o Secretaria Generales de los Comités Ejecutivos Municipales, Consejeras y/o Consejeros Municipales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

b. **Jornada Electoral.** El dieciocho de agosto de dos mil trece se llevó a cabo la jornada electoral referida en el punto que antecede.

c. **Sesión de Cómputo.** El veintidós de agosto de dos mil trece concluyó la sesión de cómputo de la elección de Presidente o Presidenta y Secretario o Secretaria Generales de los Comités Ejecutivos Municipales, Consejeras y/o Consejeros Municipales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**II.- Actuaciones ante la instancia intrapartidaria.**

a. **Interposición del Recurso de Inconformidad.** El veintiséis de agosto de dos mil trece, Ezequiel Villa Ruiz, en su calidad de militante y candidato de la fórmula número 8 en la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal, Consejeras y/o Consejeros Municipales en Temascalcingo, Estado de México, del Partido de la Revolución Democrática, promovió medio de impugnación intrapartidario denominado "recurso de inconformidad" en contra de los resultados de la votación recibida en las casillas identificadas como México-Temascalcingo 506 y México-Temascalcingo 507, y del cómputo de la elección de Presidente o Presidenta y Secretario o Secretaria General del Comité Ejecutivo Municipal de Temascalcingo, Estado de México, correspondiéndole el número de expediente INC/MEX/361/2013.

- b. **Desistimiento de recurso de inconformidad.** El diecisiete de diciembre de dos mil trece, el actor se desistió del recurso de inconformidad INC/MEX/361/2013, promovido ante la Comisión Nacional de Garantías, el veintiséis de agosto de dos mil trece, argumentando que dicha autoridad ha sido omisa en resolver el medio de impugnación partidario referido; haciendo mención en el mismo, de que promovería vía *per saltum* un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

**III. Actuación ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.**

- a. **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El diecisiete de diciembre de dos mil trece Ezequiel Villa Ruiz, presentó ante la autoridad responsable, el mencionado juicio ciudadano en contra de los resultados de la votación recibida en las casillas identificadas como México-Temascalcingo 506 y México-Temascalcingo 507, y del cómputo de la elección de Presidente o Presidenta y Secretario o Secretaria General del Comité Ejecutivo Municipal de Temascalcingo, Estado de México. En virtud de que la Comisión Nacional de Garantías de su partido ha sido omisa en resolver el recurso de inconformidad INC/MEX/361/2013, que interpuso el veintiséis de agosto de dos mil trece.

- b. **Presentación del Juicio Ciudadano ante la Sala Regional.** El veintiuno de diciembre de dos mil trece, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, recibió el escrito de presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Ezequiel Villa Ruiz.

- c. El ocho de enero de dos mil catorce, el Pleno de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, dictó acuerdo en el expediente ST-JDC-171/2013, mediante el cual determinó la improcedencia del juicio mencionado y ordeno se reencusara dicha demanda motivo del presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de México, a efecto de que conociera y resolviera lo conducente.

#### V. Actuaciones realizadas en el Tribunal Electoral del Estado de México.

- a. El nueve de enero de dos mil catorce, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-2/2014 y el acuerdo recaído en el expediente ST-JDC-171/2013. Así como el original del escrito de demanda, anexos y copia certificada del expediente INC/MEX/361/2013.
- b. Por acuerdo del nueve de enero del año en curso, el Magistrado presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, ordenó radicar el medio de impugnación, identificado con la clave **AE/03/2014** y por razón de turno fue designada ponente la Magistrada Maestra en Derecho María Irene Castellanos Mijangos, para la elaboración del proyecto correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación colegiada.** Al respecto es necesario mencionar que la materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, debe llevarse a cabo a través de una actuación colegiada del Pleno de este tribunal electoral, y no así del Magistrado Instructor en lo individual, en razón de que la misma se encuentra concernida con la modificación significativa al curso del procedimiento de la demanda promovida por Ezequiel Villa Ruíz, que se sigue regularmente, en virtud de que es necesario el dictado de actos procesales o resoluciones diversos.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con el número 11/99, y rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

Esto, en virtud de que en el presente caso se debe determinar si esta instancia jurisdiccional es o no la adecuada para reparar la violación que, en concepto del hoy actor, se le produjo mediante el acto que impugna.

En tal sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla referida en el criterio antes mencionado. Por consiguiente, este órgano jurisdiccional emite la siguiente determinación.

**SEGUNDO. Pretensión de *per saltum e improcedencia*.**

El actor afirma, que en el caso que nos ocupa, es procedente la promoción del asunto de mérito vía *per saltum*, debido a que el diecisiete de diciembre de dos mil trece, presentó ante la autoridad partidaria responsable, escrito mediante el cual se desistió del recurso de inconformidad INC/MEX/361/2013 mismo que interpuso el veintiséis de agosto de dos mil trece, en atención a que dicha autoridad ha sido omisa en resolver el referido medio de impugnación intrapartidario, con lo que se vulneran los derechos que tiene como militante del Partido de la Revolución Democrática y como candidato de la elección para la cual participó, condición que lo deja en un estado de indefensión al negarle justicia y la posibilidad de ser oído y vencido mediante un juicio que se sustente bajo las formalidades del procedimiento jurisdiccional y democrático.

Aunado a lo anterior, también manifiesta que derivado de dicha omisión, la autoridad responsable no garantiza suficientemente la independencia e imparcialidad para resolver dicho asunto, lo que puede traducirse en una merma a sus derechos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera lo siguiente:

Es de establecerse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, apartado I, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la Ley.

En este mismo sentido el artículo 116 fracción IV inciso f) de la misma constitución contempla el marco competencial de las autoridades electorales en el ámbito local, respecto de que, en qué casos pueden intervenir en la vida interna de los partidos políticos, lo que estará sujeto a lo que disponga la ley local .

Esto es, según el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 54, instituye que actos se consideran asuntos internos de los propios partidos políticos, a saber, son todos esos actos y procedimientos que se encuentran relacionados con su organización, administración y funcionamiento, cuestiones que deben estar previstas en su normatividad interna.



Así pues, dentro de estos tópicos generales, se encuentran los actos relativos a **la elección de los integrantes de sus órganos de dirección;** actos que en la especie son impugnados por el hoy actor.

En este mismo dispositivo legal, se establece que para efecto de las controversias que se susciten o tengan relación con asuntos internos de los partidos políticos, éstas deberán ser resueltas por órganos previamente establecidos en la normatividad que rige al partido, autoridades que adquieren el mandato de resolver en tiempo para garantizar los derechos de sus militantes y solo una vez ocurrido esto podrán acudir ante órganos jurisdiccionales.

Lo anterior es lo que se considera como principio de definitividad, y para el caso que nos ocupa, este principio debe ser cumplido inicialmente por los militantes del partido cuando pretendan acudir ante una instancia jurisdiccional.

De modo que, los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, mediante los medios de defensa y órganos o autoridades estatuidos en su normatividad, y, en su caso, una vez

agotados los medios de impugnación partidarios, sólo así los militantes de estos partidos cuentan con la posibilidad de acudir ante una instancia jurisdiccional, como lo es en el caso, el Tribunal Electoral del Estado de México.

En virtud de lo manifestado, puede establecerse entonces que tanto constitucional como legalmente, se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación que sean presentados en contra de actos derivados de la vida interna de los partidos políticos concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria (principio de definitividad).

Cabe señalar, que ha sido criterio<sup>2</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y por consiguiente conocer del asunto bajo la vía *per saltum*.

Sin embargo, en el presente caso, no se acredita el pedimento de la vía *per saltum*, bajo las siguientes consideraciones:

El actor manifiesta que la Comisión Nacional de Garantías del partido en el que milita, ha sido omisa y se niega en resolver el recurso de inconformidad INC/MEX/361/2013, que interpuso previamente, con lo cual no se garantiza suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes para resolver dicho asunto, siendo ineficaces además para restituirlo en el goce de su derechos constitucionales y partidarios, temiendo que el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse

<sup>2</sup> Criterio establecido en la jurisprudencia 09/2001, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

en una merma de sus derechos ciudadanos y políticos al dejarlo en un estado de indefensión.

Como previamente se apuntó, los medios de impugnación que se presenten ante este tribunal deben cumplir con un requisito de procedibilidad, determinado como principio de definitividad que se cumple cuando se han agotados las instancias previas de solución de conflictos en este caso las previstas en la normativa partidaria.

En ese orden de ideas, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto indispensable que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones del actor consistentes en la restitución del pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron ocurrir previamente a medios de defensa e impugnación viables.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En este mismo tenor la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios<sup>3</sup> respecto de la figura de definitividad y *per saltum*; de los cuales se desprende que la procedencia de los medios de impugnación, en *vía per saltum*, no queda al arbitrio del enjuiciante, sino que es necesario que se cumplan ciertos requisitos o presupuestos para que se pueda conocer del medio de impugnación jurisdiccional como lo es el que se hayan agotado los medios de impugnación intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

<sup>3</sup> Criterios contenidos en las jurisprudencias 9/2001, 5/2005, 9/2007 y 11/2007, respectivamente, cuyos rubros son los siguientes: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO; MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO; PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL, y PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE. Jurisprudencias consultables en la página de internet del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).



Luego entonces, tales requisitos o presupuestos para acudir de manera excepcional y directa a la instancia jurisdiccional consisten, entre otros, en que:

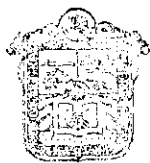
- Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
- No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.
- No se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucional y legalmente.
- **Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.**
- El actor desista del medio de impugnación local o partidista que haya promovido con anterioridad a su resolución.
- **El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda afectar el derecho tutelado, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación interna implique una merma considerable o, inclusive, la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.**
- La demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral debe ser presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista que corresponda, cuando no se haya promovido este último.



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

- De manera general, cuando se pretenda acudir *per saltum* al órgano jurisdiccional, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el medio de impugnación jurisdiccional, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.
- **No está justificado acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa local o partidista que corresponda.**

Ahora bien, la imposibilidad para conocer, vía *per saltum*, del presente asunto especial, obedece a que el actor debe agotar el recurso de inconformidad previsto en el artículo 117 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, como previamente lo hizo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En principio debe señalarse que conforme a las constancias que obran en el presente expediente, se aprecia que el veintiséis de agosto de dos mil trece, Ezequiel Villa Ruíz, promovió recurso de inconformidad ante la responsable, en contra del cómputo de la elección en la que participo.

No obstante lo anterior, que el actor afirme que el órgano responsable ha sido omiso en resolver el medio de impugnación intrapartidista, razón por la cual, a su juicio, se surte la causa de necesidad para que este órgano jurisdiccional se aboque al conocimiento de la impugnación *vía per saltum*, una vez que este se desistió del medio de impugnación presentado ante la instancia intrapartidaria.

Consideración que no se comparte en atención a que la solicitud de *per saltum*, hecha valer por el actor, no cumple con los requisitos necesarios para ello, por lo cual debe señalarse que resulta improcedente, al no haberse extinguido la pretensión del actor, toda vez que mediante el recurso de inconformidad tiene la posibilidad de obtener la satisfacción de su pretensión reclamada.

# TEEM

Tribunal Electoral del Estado de México

No pasa desapercibido para este tribunal que la autoridad responsable debió resolver el medio de defensa partidario atendiendo lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento General de Elecciones y Consultas de su partido que establece que debe dictarse sentencia al recurso de inconformidad siete días antes de la toma de posesión respectiva, que según el diverso artículo 103 inciso d), del mismo ordenamiento, será en la cuarta semana, posterior al día de la elección ordinaria, cuestión que en lo conducente debió dictar sentencia, hecho que no ocurrió en la especie, puesto que el día diecisiete de diciembre del dos mil trece, fecha en la que el actor presentó su desistimiento ante la autoridad responsable, había transcurrido el referido término, sin que la Comisión Nacional de Garantías haya dictado la resolución correspondiente.

Lo anterior, si bien puede considerarse una irregularidad o violación a la normatividad interna del partido político del cual el actor es parte, ello no es factor para acudir ante esta instancia jurisdiccional, pues entre otras cosas, en consideración de este tribunal el medio de defensa partidario promovido por el actor es el idóneo para que formal y materialmente sea restituido en el goce de sus derechos, en caso se asistire la razón, así también se considera que el órgano responsable aun esta en tiempo para que la autoridad resuelva lo conducente y en este sentido agotar la cadena impugnativa correspondiente, aunado a que, en el caso de persistir la afectación a su derecho político electoral esto no produce que esta sea irreparable, pues aun y cuando la fecha para ocupar el cargo para el cual contendió ya paso es posible restituir al quejoso en el disfrute del derecho político electoral violado, si así fuera el caso, puesto que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se dará la toma de posesión del cargo partidario una vez resuelto el ultimo medio de impugnación, resulta orientador al respecto el siguiente criterio jurisprudencial:



Luis Gerardo Romo Fonseca y otro  
 vs.  
 Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática  
 Tesis I/2009  
**TOMA DE POSESIÓN DE CARGOS PARTIDISTAS. LA FALTA DE RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERNOS IMPIDE QUE LOS DIRIGENTES ELECTOS OCUPEN EL CARGO, NO OBSTANTE HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA PREVISTA PARA**

**TAL EFECTO (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**- De la interpretación sistemática de los artículos 41 a 45, 98, 100, 101, 103, 105, 107, 112 y 113 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se desprende que la definición de quiénes son los candidatos triunfadores en el procedimiento para la renovación de sus dirigencias puede determinarse en dos hipótesis: 1) Falta de impugnación: supuesto en el que la Comisión Técnica Electoral debe obtener la certificación correspondiente de la Comisión Nacional de Garantías y hacer constar la definitividad de los resultados, y 2) Existencia de medios de defensa: caso en el cual la referida comisión de garantías define quiénes son los triunfadores, al dictar la resolución respectiva, salvo que declare la nulidad de la elección. En este contexto, debe entenderse que la falta de resolución oportuna de los medios de impugnación intrapartidista, impide que los dirigentes electos tomen posesión de los cargos respectivos, no obstante que haya transcurrido la fecha prevista en la normativa interna para tal efecto, porque es hasta el momento en que se cuenta con los resultados definitivos cuando existe una determinación sobre quiénes son los candidatos electos y, por tanto, se está en aptitud para la toma de posesión.

**Cuarta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-339/2008.—Actores: Luis Gerardo Romo Fonseca y otro.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—4 de junio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.*  
*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-389/2008.—Actor: Juan José Hernández Estrada.—Responsables: Secretaria General del Partido de la Revolución Democrática y otros.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 49 y 50.**

En efecto, la reparabilidad implica, que los efectos de la sentencia permitan devolver las cosas al estado que guardaban antes de la comisión de la violación reclamada, y con ello restituir al actor en el goce del derecho político violado.

De ahí que el hecho de que la toma de posesión o instalación del órgano partidista al que hace referencia el actor no puede ser considerado como un acto irreparable ya que esto solo tiene aplicación en las elecciones de corte constitucional que traigan la designación de cargos de elección popular, esto es, Presidente de la República; Diputados; Senadores; Miembros de Ayuntamientos; Gobernadores y Diputados locales, en términos de los establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, la falta de una resolución del medio de defensa partidario que alega el actor continua produciendo sus efectos en las posteriores etapas del proceso electivo, por lo que los probables vicios alegados no se convalidan o extinguen de manera natural por el tránsito a otra fase del proceso, los cuales en el caso de que sea satisfecha la pretensión del impugnante, es dable proscribirlos, retro trayéndolos al estado en que se encontraban<sup>4</sup>.

Es decir, el recurso de inconformidad intrapartidista puede, producir en su caso, concomitantemente la reparabilidad del derecho que estima violado el actor, ya que, en tanto no se clausure la etapa del proceso electoral dentro de la cual se generó el acto que le afecta y, en consecuencia, no se abra la subsecuente, no puede considerarse como irreparable el acto reclamado vinculado con la impugnación, razón por la cual es viable que el actor logre la reparación de la conculcación de los derechos electorales materia de la controversia, luego entonces, tal situación, es susceptible de analizarse y repararse en su caso mediante el recurso de inconformidad que promovió inicialmente el actor ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

En las relatadas consideraciones resulta válido estimar que el impetrante se encuentra en aptitud de continuar ante las instancias de su instituto político, con el medio de defensa previamente promovido, a fin de agotarlos, y cumplir con el principio de definitividad que se exige para la procedencia del presente asunto; de ahí que el **desistimiento** presentado por el actor el día diecisiete de diciembre de dos mil trece en relación con el recurso de inconformidad INC/MEX/361/2013 quede sin efectos, en aras de que se respete el principio autoorganizativo de los partidos políticos para que la jurisdicción de este órgano judicial, sólo intervenga en asuntos excepcionales y extraordinarios, una vez observado el principio de definitividad a que se ha hecho referencia, y por tal razón, el acto reclamado no se tornaría irreparable, al existir el tiempo suficiente para

<sup>4</sup> Criterio que ha sido sustentados en los asuntos especiales AE/29/2013, y AE/30/2013 resueltos por este Tribunal Electoral del Estado de México. Sentencias que pueden ser consultadas en la página de internet de este tribunal. [www.teemmx.org.mx](http://www.teemmx.org.mx)

agotar la instancia previa, y acudir con posterioridad si fuere el caso, ante esta instancia jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto es que se considera que no es procedente la solicitud de per saltum en virtud de no haberse agotado el principio de definitividad, resulte improcedente el presente medio de impugnación.

### TERCERO. Reenvío.

No obstante lo anterior y una vez que se estableció en el considerando anterior la pertinencia del recurso de inconformidad que promovió Ezequiel Villa Ruiz, ante la autoridad responsable, para satisfacer sus pretensiones, y al haber dejado sin efectos el desistimiento presentado, el diecisiete de diciembre de dos mil trece, es necesario establecer que ello no es suficiente para no dar cauce alguno al presente asunto, toda vez que como ya se razono la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, es la autoridad partidaria responsable e idónea para resolver el recurso de inconformidad INC/MEX/361/2013, en atención a lo dispuesto por el artículo 117 inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De ahí que, lo procedente sea, **reenviarlo** a la autoridad partidaria referida. Esto en atención a los criterios<sup>5</sup> sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos al respecto, dentro de los cuales se establecen parámetros para realizar dicho reencauzamiento, mismos que se enlistan a continuación:

- Que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnada.
- Que aparezca claramente la voluntad del inconforme de oponerse al acto o resolución.

<sup>5</sup> Criterios contenidos en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubros: MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA, consultable en la página de internet de dicho tribunal. [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

- Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

En tal virtud, para el caso que nos ocupa, es claro que los requisitos anteriormente mencionados se colman pues en el escrito de demanda se identifica el acto impugnado, el cual ha quedado precisado en la presente resolución; se evidencia claramente la voluntad del actor de inconformarse contra dicha actuación intrapartidista; asimismo, con el reencauzamiento de la vía no se priva de intervención legal a terceros interesados, en virtud de que no compareció tercero interesado a formular alegaciones.

En consecuencia, este Tribunal Electoral del Estado de México considera procedente el **reenvío** de este asunto, para el efecto de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resuelva el recurso de inconformidad INC/MEX/361/2013, interpuesto por Ezequiel Villa Ruiz, dentro del término de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación del presente acuerdo, en atención a que dicha autoridad partidaria, al sustanciar el referido recurso de inconformidad no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 121 inciso b) Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Lo anterior, en el entendido de que ello no conlleva a prejuzgar sobre el surtimiento de otros requisitos de procedencia de la misma, lo que corresponderá resolver al órgano partidista competente.

De igual forma, lo expuesto no implica la imposibilidad de acudir ante este órgano jurisdiccional una vez agotada la cadena impugnativa correspondiente, por lo que quedan a salvo los derechos del demandante.

En tal sentido se conmina a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que en lo sucesivo al resolver el recurso de inconformidad establecido en el artículo 117 del reglamento partidario citado, se circunscriba estrictamente a los plazos para resolver dicho recurso establecido en el artículo 121 del mismo ordenamiento.

El cumplimiento a lo anterior deberá informarse a este tribunal en un término de veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución correspondiente, acompañando las constancias atinentes, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le aplicará alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 346 del Código Electoral del Estado de México.

En razón de lo expuesto, con esta determinación, se satisface el derecho fundamental a la jurisdicción, previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto se:

#### ACUERDA:

**PRIMERO.** Es improcedente el asunto especial promovido por Ezequiel Villa Ruíz, en su calidad de candidato de la formula número 8 para la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Temascalcingo, Estado de México del Partido de la Revolución Democrática.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**SEGUNDO.** Se reenvía la demanda, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que resuelva lo que en derecho corresponda, en el plazo señalado para tal efecto.

El cumplimiento a lo anterior deberá informarse a este tribunal en un término de veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución correspondiente.

**NOTIFÍQUESE.** Personalmente al actor, en el domicilio que para tal efecto señaló, por oficio a la autoridad partidista responsable, a la cual deberá remitir el original del presente expediente, y en los estrados y la página de internet de este Órgano Jurisdiccional para los efectos legales conducentes.



Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión privada celebrada el seis de marzo de dos mil catorce, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados: Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vásquez, Raúl Flores Bernal, María Irene Castellanos Mijangos y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente la Magistrada Maestra en Derecho María Irene Castellanos Mijangos; quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe de lo actuado.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**

  
**MAGISTRADA DEL TRIBUNAL  
MARÍA IRENE CASTELLANOS MIJANGOS**

  
**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL  
RAÚL FLORES BERNAL**

  
**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL  
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**

  
**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL  
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**

  
**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**

